

ACUERDO 190/SE/01-06-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 170/SE/12-05-2021, Y SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUALÁC, Y SE DEJA SIN EFECTOS LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1434/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 138/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el Partido Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 12 de mayo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 170/12-05-2021¹, por el que aprobó la cancelación de los registros de las candidaturas a cargos de elección popular para la integración de Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y

¹ Consultable en el siguiente link: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/24ext/acuerdo170.pdf>

Ayuntamientos 2020-2021; entre ellos la cancelación de las planillas y listas de regidurías de los Municipios de Cualác y Apaxtla de Castrejón, postulados por el Partido Fuerza por México.

6. El 29 de mayo del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1434/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las y los ciudadanos Oscar Bahena Villalobos, Selene Nathalie Bahena Parra, Isaí Castrejón Crisanto y Raquel Pereida Moreno, a fin de impugnar el referido Acuerdo 170/SE/12-05-2021, relativo a la cancelación de diversos registros de candidaturas.

7. El 30 de mayo del 2021, mediante oficio 2011/2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral comunicó, de nueva cuenta, al Partido Fuerza por México, de las renunciadas presentadas por candidatas y candidatos del Municipio de Cualác, Guerrero, a efecto de que en su caso, en cumplimiento a lo determinado por la autoridad Jurisdiccional, el instituto político procediera a realizar la sustitución de candidaturas referidas.

8. El 31 de mayo del 2021, mediante oficio FxM/CDEGRO/110/2021, el Partido Fuerza por México solicitó la sustitución de candidaturas de los cargos de presidencia municipal, propietaria y suplente, así como la sindicatura propietaria del municipio de Cualác, Guerrero, remitiendo la documentación que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

X. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXI. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXIII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente, Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario u originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXIV. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal y las y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXV. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

XXVI. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, uno o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional.

XXVII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXVIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante

el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIX. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que, para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la o el síndico o segundo síndico.

XXX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en

razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente**; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, señala los datos de las y los candidatos que en la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXXIV. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la relación de nombres de las y los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

XXXV. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXVI. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

XXXVII. Que el artículo 35 de los Lineamientos, señala los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro que para tal efecto presenten los partidos políticos.

XXXVIII. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

XXXIX. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

XL. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XLI. Que el artículo 58, apartado e, de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XLII. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XLIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

XLIV. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XLV. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XLVI. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, el escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

DEL ACUERDO 170/SE/12-05-2021

XLVII. Que en el presente documento, objeto de impugnación, este Consejo General aprobó, en primer momento, la cancelación de los registros de las ciudadanas **Lleni Menor González, Aleyda Romano Joven**, como candidatas a los cargos de presidentas, propietaria y suplente, respectivamente, así como del ciudadano **Trinidad Vázquez Ortega** al cargo de sindicatura propietario, todos ellos postulados para el Ayuntamiento de Cualác, Guerrero, y por ende, toda vez que la cancelación se realizó sobre la fórmula completa que integra la presidencia, propietaria y suplente, en consecuencia, se canceló el registro de la planilla y lista de regidurías de las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México, en el municipio de Cualác, Guerrero.

Por otra parte, derivado de la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías de Cualác, el referido partido político se encontraba incumpliendo con el principio de paridad de género; en virtud de lo anterior, y a efecto de cumplir con la paridad, y a solicitud del instituto político, se realizó la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías de las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México, en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero

DE LA SENTENCIA SCM-JDC-1434/2021.

XLVIII. El 29 de mayo del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1434/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las y los ciudadanos Oscar Bahena Villalobos, Selene Nathalie Bahena Parra, Isaí Castrejón Crisanto y Raquel Pereida Moreno, a fin de impugnar el referido Acuerdo 170/SE/12-05-2021, relativo a la cancelación de diversos registros de candidaturas.

AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS ACTORES

XLIX. Del contenido de la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional realiza un resumen a los agravios expuestos, mismos que a continuación se refieren:

“-En el Acuerdo impugnado, le sanciona con la cancelación del registro de la planilla postulada por el Partido en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, bajo el falso argumento de cumplir con el principio de paridad de género, llevando a cabo argumentos arbitrarios como el señalado en el considerando XXXV, donde con fundamento en el artículo 78 de los Lineamientos se pretende llevar a cabo la cancelación de nuestro registro por motivo de renuncia, la cual en ningún momento fue interpuesta, lo que vulnera su derecho político de ser votados para un cargo de elección popular, contenido en el artículo 35 de la Constitución federal.

-De igual manera la parte actora aduce que en el Acuerdo impugnado, a raíz de la cancelación del registro de la planilla y lista postuladas por el Partido en el ayuntamiento de Cualác, la cual estaba encabezada por una mujer, el principio de paridad de género que se había cubierto mediante el acuerdo 147/SE/04-05-2021 no se cumplía al resultar diecisiete planillas de género mujer y dieciocho de género hombre y, en atención a ello, el Partido decidió solicitar la cancelación de su registro, sin llevar a cabo un análisis de paridad que debe atender una distribución entre ambos géneros con la menor diferencia porcentual posible.

-Lo anterior, ya que, desde su punto de vista, el hecho de autorizar el registro de diecisiete planillas de género mujer y dieciocho de género hombre, al resultar una diferencia porcentual es de 2.84% dos punto ochenta y cuatro por ciento, se cumple con el principio de paridad de género, por lo que la cancelación de su registro viola su derecho a obtener la candidatura y participar en el proceso electoral.

-Para la parte actora, el Acuerdo impugnado, adolece de una falta de exhaustividad, certeza y legalidad ya que en ningún momento presentaron renuncia a la candidatura ni se ha llevado a cabo su ratificación; el Partido promovió una ilegal cancelación del registro al amparo de cumplir con el principio de paridad de género.”

LITIS Y ESTUDIO DE FONDO DE LA SENTENCIA

L. Que de las argumentaciones vertidas en la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional federal declaró sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los actores, partiendo del hecho de que, la cancelación de los registros de las candidaturas que conforman la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, postulados por el Partido Fuerza por México, se derivó de la cancelación de los registros correspondientes al Municipio de Cualác, refiriendo que este Instituto no acató lo dispuesto por los artículos 277 de la Ley Electoral local y 78 y 79 de los Lineamientos, en los cuales se dispone que en los casos en que las renunciaciones fueran recibidas en el Instituto Electoral local serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Ello, porque si las renunciaciones y las ratificaciones respectivas, del ayuntamiento de Cualác, fueron presentadas dentro del plazo comprendido entre el veintiocho de abril y el primero de mayo, ante este Instituto Electoral, la Secretaría Ejecutiva tenía la obligación de comunicarlas a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró en esas mismas fechas, para que procediera en consecuencia y, en su caso, llevara a cabo la sustitución correspondiente; situación que no aconteció, sino que el requerimiento fue emitido hasta el día diez de mayo, dos días antes de emitir el Acuerdo impugnado, cuando lo procedente era emitirlo a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de las renunciaciones y de sus ratificaciones.

Lo anterior, ya que era obligación de la autoridad responsable, al conocer de las renunciaciones y de sus correspondientes ratificaciones, implementar de manera inmediata lo dispuesto en los artículos señalados, a fin de que el Partido tuviera la oportunidad de realizar las sustituciones de mérito o no realizar ningún acto, lo que es evidente que no se llevó a cabo, derivado de un requerimiento retardado que se ubicó como obstáculo para que el Partido no tuviera otra opción que decidir la cancelación de un registro ya aprobado, tomando como argumento el cumplir con el principio de la paridad de género, el que pudo haber sido colmado con el requerimiento oportuno por parte de la responsable.

En efecto, lo señalado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, evidencia que las renunciaciones y sus ratificaciones, tuvieron que encuadrarse en el supuesto de la imposibilidad de sustitución por haber sido correlacionadas con el cumplimiento del principio de paridad de género, a pesar de que fueron presentadas dentro del plazo establecido en los Lineamientos para que sus efectos estuvieran enmarcados en la posibilidad de sustitución.

Aduciendo de todo lo anterior que, de haber solicitado la sustitución de candidaturas en el Municipio de Cualác, no hubiese existido un desequilibrio en los porcentajes de

paridad de género; en virtud de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó en su punto resolutivo ÚNICO, textualmente lo siguiente:

“ÚNICO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en los términos de la presente resolución.”

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

LI. En ese sentido, y por las consideraciones expuestas en la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional arribó a la siguiente conclusión:

“En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia:

1. Emita requerimiento al Partido informándole sobre las renunciaciones de mérito y las posibilidades legales de sustitución o las consecuencias de no dar respuesta en los términos precisados en esta sentencia; ello, ya que los plazos en los que acontecieron dichos movimientos se encontraban amparados por los Lineamientos.

2. En caso de que el Partido no responda el requerimiento, aplicar los procedimientos establecidos en los Lineamientos, para realizar el ajuste necesario para cumplir con el principio de paridad de género.

3. Hecho todo lo anterior, deberá emitir un nuevo acuerdo en donde, de manera fundada y motivada, exponga todas y cada una de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de la presente sentencia.”

ACCIONES EFECTUADAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA SCM-JDC-1434/2021

LII. En efecto, tal como se desprende del apartado denominada “**Efectos**” de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1434/2021, la autoridad jurisdiccional federal, vinculó a este Instituto Electoral, a efecto de que emitiera un requerimiento al Partido Fuerza por México informándole sobre las renunciaciones y las posibilidades legales de sustitución o las consecuencias de no dar respuesta en los términos precisados en esta sentencia.

Así, el 30 de mayo del 2021, mediante oficio 2011/2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral comunicó al Partido Fuerza por México, de las renunciaciones presentadas por las candidatas y candidatos del Municipio de Cualác, Guerrero, a efecto de que, en cumplimiento a lo determinado por la autoridad Jurisdiccional, el instituto político

procediera a realizar la sustitución de candidaturas referidas, apercibiendo que en caso de no realizarla dentro del plazo otorgado, se procedería conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, el 31 de mayo del 2021, mediante oficio FxM/CDEGRO/110/2021, el Partido Fuerza por México solicitó la sustitución de candidaturas de los cargos de presidencia municipal, propietaria y suplente, así como la sindicatura propietaria del municipio de Cualác, Guerrero, remitiendo la documentación que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN PRESENTADAS

1. - Presentación de las sustituciones.

LIII. Ahora bien, como se refirió en el apartado que antecede, el 31 de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se dio cumplimiento a los requerimientos de esta autoridad electoral, a efecto de que el Partido Fuerza por México realizara las sustituciones correspondientes, lo cual efectuó en los siguientes términos:

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	CUALAC	PRESIDENCIA PROPIETARIA	LLENY MENOR GONZALEZ	MARIA MANUELA AQUINO FLORES
2		PRESIDENCIA SUPLENCIA	ALEYDA ROMANO JOVEN	GAVINA MENOR GONZALEZ
3		SINDICATURA PROPIETARIO	TRINIDAD VAZQUEZ ORTEGA	JOSE ANDRES BARDOMIANO TRINIDAD

2.- Requisitos de elegibilidad

LIV. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas al Ayuntamiento de Cualác, Guerrero, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones

populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de integrantes del Ayuntamiento, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos.

Requisitos Positivos:

- *Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- *Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- *Ser originario del Municipio, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.*
- *Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.*

Requisitos Negativos:

- *No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;*
- *No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*
- *No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;*
- *No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;*
- *No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;*
- *No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;*
- *No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;*
- *No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;*
- *No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;*
- *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal.*
- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las

legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

3.- Revisión de la documentación presentada

LV. Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas de la presidencia municipal, propietaria y suplente, así como la sindicatura, propietario, correspondiente al Ayuntamiento de Cualác, Guerrero, presentados por el Partido Fuerza por México, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

4.- De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

LVI. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por el Partido Fuerza por México cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el

Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

LVII. Ahora bien, con la emisión del Acuerdo 138/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el Partido Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que, entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los municipios que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, asimismo, se analizó oportunamente que se cumpliera con la paridad vertical, así como la homogeneidad y alternancia de las fórmulas, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de las sustituciones de candidaturas de la planilla, postuladas por el Partido Fuerza por México, no afecta la paridad vertical ni horizontal, ni tampoco se incumple con la alternancia y homogeneidad en las fórmulas, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género.

5.- De las candidaturas indígenas.

LVIII. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo fracciones I y II de los Lineamientos, disponen que la verificación de la autoadscripción indígena y del vínculo comunitario se realizará por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en función de la manifestación de autoadscripción suscrita por las y los candidatos, así como los elementos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten dicho supuesto. En ese sentido, es conveniente advertir que si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello, siguiendo criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en diversos elementos, tales como siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- Decisión **de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

No pasa desapercibido que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, ya que, al tratarse de una identificación subjetiva, se debe partir de la consideración que quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado³.

² Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

³ Sentencia SUP-JDC-1288/2015

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 2º constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional.

Lo anterior es así, dado que se parte de la perspectiva intercultural que obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.⁴

LIX. Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de los Lineamientos, se establece que, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Así, una vez recepcionados las solicitudes de sustituciones de candidaturas indígenas, se remitió la información correspondiente al área técnica, a efecto de que dictaminara el cumplimiento de la autoadscripción y comprobación de vínculo comunitario; en virtud de lo anterior, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en uso de sus facultades y atribuciones, mediante oficio 140/2021, remitió el dictamen con el cual refirió el cumplimiento de la autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario respecto de las candidaturas sobre las cuales se solicitaron sustituciones, por lo que, lo procedente y apegado a derecho, será otorgar el registro respectivo.

De la motivación para dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón.

LX. Ahora bien, derivado de que mediante Acuerdo 170/SE/12-05-2021, específicamente en su punto de Acuerdo **QUINTO**, este Consejo General determinó lo siguiente:

*“**QUINTO.** Se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México, en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, lo anterior en términos del considerando XLVI del presente Acuerdo.”*

⁴ Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

Cabe señalar que, para arribar a tal determinación, se analizó que, a raíz de la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas por el **Partido Fuerza por México en el Ayuntamiento de Cualác**, realizado mediante acuerdo 170/SE/12-05-2021, resultaba importante precisar que la planilla cancelada se encontraba encabezada por el género mujer, por lo que las postulaciones de planillas encabezadas por el género mujer se encontraban superadas por el género hombre, es decir, **17 planillas están encabezadas por el género mujer y 18 por el género hombre.**

En virtud de lo anterior, en pleno respeto del derecho de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y salvaguardando la garantía de audiencia del Partido Fuerza por México, se comunicó dicha situación al instituto político, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo tanto, mediante oficio FxM/CDEGRO/0097/2021, de fecha 11 de mayo del 2021, se comunicó a este Instituto Electoral que, con la finalidad de lograr cumplir con el principio de paridad de género en sus postulaciones, solicitaban la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; lo cual fue aprobado por este Consejo General mediante el Acuerdo multicitado.

Ahora bien, derivado de que la cancelación de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, se motivó a partir del incumplimiento de paridad de género derivado de la cancelación, a su vez, de la planilla y lista de regidurías en el municipio de Cualác, Guerrero; por lo tanto, toda vez que a través del presente acuerdo se deja sin efectos las referidas cancelaciones de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Cualác, y se aprueban las sustituciones de las candidaturas renunciadas, y dado que del análisis a las postulaciones del Partido Fuerza por México, no se desprende incumplimiento del principio de paridad de género en sus postulaciones, **lo procedente es dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón.**

DE LA REIMPRESIÓN DE BOLETAS.

LXI. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes

de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, **y a fin de garantizar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos** que integran las planillas de ayuntamientos que mediante el presente acuerdo obtendrán registro, y el pleno ejercicio de la ciudadanía de los municipios de Cualác, y Apaxtla de Castrejón, a ejercer su derecho al voto, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos de Cualác y Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

Determinación del Consejo General.

LXII. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas de las planillas y listas de regidurías, postuladas por el Partido Fuerza por México, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General determina lo siguiente:

- a. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de planillas y listas de regidurías, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados

en el párrafo que precede, no cuentan con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las sustituciones de candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas por el Partido Fuerza por México, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas; así también, conforme a lo señalado en el artículo 81 de los Lineamientos, se acompaña al expediente respectivo, los escritos de renunciaciones y las actas de comparecencia de ratificación de las mismas, documentos que se encuentran signadas por las personas renunciantes.
- d.** Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, así como del ajuste de paridad en la sustitución de candidaturas, se desprende que se cumplen con las reglas de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.
- e.** Atendiendo la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas realizada mediante dictámenes emitidos por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, este Consejo General determina que los partidos políticos y coaliciones, realizaron la sustitución de candidaturas en municipios considerados como indígenas conforme a lo

establecido en la normativa electoral, cumpliendo con los requisitos requeridos para tal efecto.

- f. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.
- g. Que, del análisis a las postulaciones del Partido Fuerza por México, no se desprende incumplimiento del principio de paridad de género en sus postulaciones, por lo tanto, lo procedente es dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón.
- h. Que a fin de garantizar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos de Cualác y Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 180 y 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1434/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el diverso 170/SE/12-05-2021, y se aprueba la sustitución de candidaturas para el ayuntamiento de Cualác, y se deja sin efectos la cancelación del registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías del municipio de Apaxtla de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Castrejón, postuladas por el Partido Fuerza por México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1434/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Las sustituciones de las candidaturas del Ayuntamiento de Cualác, Guerrero, realizadas por el **Partido Fuerza por México**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, quedando en los siguientes términos:

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	CUALAC	PRESIDENCIA PROPIETARIA	LLENY MENOR GONZALEZ	MARIA MANUELA AQUINO FLORES
2		PRESIDENCIA SUPLENCIA	ALEYDA ROMANO JOVEN	GAVINA MENOR GONZALEZ
3		SINDICATURA PROPIETARIO	TRINIDAD VAZQUEZ ORTEGA	JOSE ANDRES BARDOMIANO TRINIDAD

TERCERO. Se deja sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas por el Partido Fuerza por México en el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, en términos del considerando LX del presente Acuerdo.

CUARTO. Se aprueba que la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos de Cualác y Apaxtla de Castrejón, Guerrero, se realice en Talleres Gráficos de México, por ser la empresa contratada para esos efectos de manera primigenia.

QUINTO. Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo a la representación del Partido Fuerza por México a efecto de que, por su conducto, notifique a las y los integrantes de las planillas y listas de regidurías de los municipios de Cualác y Apaxtla de Castrejón, para los efectos legales a que haya lugar, vinculándolo para que hecho lo anterior, remita a este Instituto Electoral, los documentos en los que acredite la notificación a las candidaturas aprobadas.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1434/2021, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 20 y 27, de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el primero de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 190/SE/01-06-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 170/SE/12-05-2021, Y SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUALAC, Y SE DEJA SIN EFECTOS LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1434/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.